



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

CONSTANCIA: Del 13 al 18 de agosto de 2020, corrió el termino de ejecutoria del auto que antecede (fls. 53-54 doc. 01), dentro del término el apoderado judicial de la parte demandante presento recurso de reposición. (pág. 142-147 doc. 6).

Días Hábiles: 13,14 y 18 de agosto de 2020.

En cuanto al pronunciamiento del recurrente, donde manifiesta que había presentado solicitud de emplazamiento y se anexa el pantallazo de la remisión de dicho correo; el Juzgado procede a revisar el correo electrónico del Juzgado con el fin de determinar si dicha solicitud fue allegada y remitida por parte del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Quindío al Juzgado Tercero Civil Municipal.

Se observa que efectivamente tales correos fueron entregados al correo del Juzgado el 19 de agosto de 2020 cuando la servidora judicial asignada como apoyo a este Juzgado desde el Centro de Servicios envió dos memoriales uno con asunto recurso de reposición y otro con asunto de solicitud de emplazamiento.

Se procede a incorporar los dos documentos al expediente digital de la siguiente manera:

1. Solicitud de emplazamiento (pág. 140-141 doc. 5)
2. Recurso de reposición (pág. 142-147 doc. 6)

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2018-00895-00
Asunto : Resuelve Recurso de Reposición

Armenia, 02 febrero 2021.

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición en subsidio el de apelación, formulado por el (la) apoderado (a) judicial del ejecutante, contra el auto del 11 de agosto de 2020, notificado por estado el día 12 de agosto de 2020 (fl. 53 doc. 01), mediante el cual se termina el proceso por desistimiento tácito, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

El apoderado del ejecutante aduce que el día 06 de agosto de 2019, presentó solicitud de emplazamiento del demandado, de conformidad con el art. 293 del CGP, en atención a que no pudo ser entregada la notificación a la parte demandada, solicitud que se presentó con antelación a la fecha de auto que decreta la terminación del proceso.

Así mismo indica que el literal C numeral 2 del art 317 del CGP, se interrumpen los términos previstos en el respectivo artículo cuando se presente cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza.

Finalmente manifiesta que se encuentran pendientes de consumir medida cautelar del secuestro que recae sobre el vehículo de placas NAT-731.

Así las cosas, solicita se revoque la providencia que declara el desistimiento tácito y continuar con el trámite procesal correspondiente.

2.1. Probanza del recurso:

Se tienen como pruebas, las siguientes:

1. Dentro del escrito de sustentación del recurso se observan pantallazos de correo, con el fin de demostrar la remisión de la solicitud de emplazamiento al centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Armenia.

Respuesta de la parte ejecutada al recurso

No se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, en virtud a que dentro del presente trámite no se encuentra trabada la Litis.

3. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que el apoderado judicial del ejecutante dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del proveído de fecha 11 de agosto de 2020 (fl.53 doc. 1), mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte ejecutante del proveído que terminó el proceso por desistimiento tácito (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes.*

Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...) “. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento “(...) *no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.*”.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumple con los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

4. Consideraciones

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si se cumplen los requisitos para declarar el desistimiento tácito de la actuación objeto de reproche?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procede a revisar la norma aplicada que desató la inconformidad del recurrente.

El artículo 317 del C.G.P. en su aparte pertinente indica:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224. **Página 2 de**

formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...).”

Sea esta la oportunidad para traer a colación el derecho sustancial y el derecho formal así:

El derecho sustancial hace referencia a los derechos adquiridos que para este caso sería la existencia del título aportado como base de recaudo ejecutivo que al cumplir con los requisitos legales hace posible que se persiga ejecutivamente al demandado para obtener el pago del mismo; de otra parte el derecho formal o adjetivo que hace referencia a la forma de la actividad jurisdiccional para la materialización de dichos derechos.

Se trae a colación extracto de la sentencia de la Corte Constitucional C-173/19, con Magistrado Ponente: Dr. CARLOS BERNAL PULIDO del 25 de abril de 2019.

...“ Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”...

Que para el caso que nos ocupa, tenemos que ambas partes procesales gozan del derecho sustancial, pues si bien es cierto la parte ejecutante inicialmente tiene la existencia del derecho, con el incumplimiento a lo ordenado por el Despacho que fue cumplir la carga procesal de realizar la notificación del demandado (fl. 48 vto. doc01), se activan ciertos derechos al ejecutado como lo es que se deberá transcurrir más de seis meses para volverse a perseguir ejecutivamente por el mismo asunto.

5. Caso Concreto

Una vez analizada la impugnación propuesta, verificada con el expediente, se advierte que no le asiste razón al recurrente, debiéndose contestar positivamente el

problema jurídico, pues en efecto, durante el término de treinta días otorgado por el despacho mediante providencia del 10 de octubre de 2019(fl. 48 doc. 01), se tiene que el Juzgado actualizó el requerimiento hecho en auto del 03 de septiembre de 2019 (fl. 45 doc. 01) por medio del cual se dispuso realizar las gestiones pertinentes a efectuar las notificaciones de la demanda al ejecutado, auto que se notificó por estado el 04 de septiembre de 2020 (fl. 45 doc. 01); empezaba a correr, entonces, según la constancia secretarial vista a folio 53 doc. 1 el término le precluyó el día 29 de noviembre de 2019 para notificar al ejecutado.

De lo anterior se tiene que la parte ejecutante no cumplió con dicha carga, pues véase que el requerimiento fue hecho en forma específica para que notificara al demandado en la forma prevista en los art. 291, 292, 293 del CGP en lo pertinente, so pena de terminar el asunto por desistimiento tácito, para lo cual se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante durante el termino concedido no acredita el cumplimiento de la carga realizada por el juzgado, donde allego solicitud de emplazamiento el día 08 de agosto de 2020, fecha a la cual ya se encontraba vencido el termino otorgado, donde además no se acredita lo manifestado que la empresa de correo en cuanto a que no fue posible entregar escrito de notificación.

De otra parte, en relación con lo manifestado por el recurrente de que están pendientes de perfeccionarse las medidas cautelares del secuestro sobre el vehículo de placas NAT- 731, el Juzgado no comparte la interpretación realizada por el recurrente por cuanto:

Se tiene que el decreto de la medida cautelar se encontró materializada con el registro de la medida en el historial del vehículo de placas NAT 731 tal como se encuentra en visible a fl. 46 doc. 01, ahora se tiene que el secuestro es una medida accesoria a la inmovilización del vehículo, situación que no encaja en la consumación de medidas que indica el recurrente por materializar, así lo indica el doctrinante López Banco que traemos a nuestro estudio:

“ el secuestro como medida cautelar es autónomo del embargo y con efectos jurídicos bien diferentes a la luz de la legislación colombiana, por cuanto no pone los bienes fuera del comercio; la única medida cautelar que tiene tal consecuencia, por disposición legal, es el embargo, y por esto es que cuando el embargo queda perfeccionado mediante una diligencia de secuestro, los bienes pasan al campo de la indisponibilidad. En suma, sólo el secuestro como medida que perfecciona el embargo tiene tal poder jurídico.

(...)

El secuestro se puede denominar complementario cuando actúa como medida adicional a la del embargo, el cual, por sí solo, ya ha cumplido su finalidad. El ejemplo clásico es el de un inmueble que ha sido embargado por la inscripción del oficio en la oficina de registro respectiva y que posteriormente debe ser secuestrado para el remate y así asegurar al postor que al adjudicársele el bien no tendrá problema alguno para su entrega.”¹

De la norma se extrae que la medida de secuestro en nuestro caso es complementaria, sólo para la entrega del bien en un eventual remate, lo cual requiere de una la inmovilización previa del vehículo.

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso, parte general, Dupre editores, Bogotá, 2017, página 1082

Situación que refuerza la tesis del despacho en actualizar el requerimiento para la notificación al demandado después que se materializó la medida y sobre dicha carga no ha realizado ninguna actuación la parte actora tendiente a cumplirla, razón por la cual se aplicó el desistimiento tácito a la demanda por inactividad de la parte en este sentido de notificar a la parte ejecutada.

Tal como se puede observar, dentro del término de treinta días esto es como indica la constancia secretarial vista a folio 53 doc. 01 la parte ejecutante tuvo desde el 15 de octubre al 29 de noviembre de 2019 para notificar al ejecutado, cosa que no ocurrió, sólo se cuenta con la manifestación del recurso que remitió la citación para notificación la cual no pudo ser entregada por la empresa de correo y la solicitud de emplazamiento realizada el día 06 de agosto de 2020.

6. Decisión final

Conforme a lo anteriormente expuesto, no se repondrá para revocar el auto de fecha 11 de agosto de 2020, notificado por estado el día 12 de agosto de 2020 (fl. 53 doc. 01), mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

En consecuencia y como el ejecutante interpuso recurso de apelación como subsidiario al de reposición, se concede el mismo en el efecto suspensivo el recurso (literal e núm. 2º. Art. 317 CGP.), formulado como subsidiario del recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 17 de julio 2020, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Por sustracción de materia no se realizara ningún pronunciamiento en relación con la solicitud formulada por el apoderado de la parte ejecutante en relación con darle trámite al recurso formulado (pag. 136-137 y 138-139 doc. 3 y 4).

De otra parte y en atención a que no se repondrá la providencia recurrida, se niega de plano la solicitud de emplazamiento allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante (pag. 142-147 doc. 06)

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 11 de agosto de 2020, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de reposición por la parte demandante (literal e núm. 2º. Art. 317 CGP.), formulado como subsidiario del recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 11 de agosto 2020, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

CUARTO: Negar la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: No condenar en costas.

/Ljrp

Se notifica por estado el 03 febrero 2021

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85ab4f7c7ed87dd5a957e9759b94280eaa4f941204b359a589ada1d781d1de5

Documento generado en 02/02/2021 03:34:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>